

Asunto: Re: PODER SEGURO Referencia: DEMANDA VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contra PAULA URIBE y NICOLÁS URIBE.
Fecha: lunes, 3 de julio de 2023, 10:27:20 a.m. hora estándar de Colombia
De: Paula Uribe
A: nicolas.uribe@abl-capital.com, 'Armando Florez Merlano'
Datos adjuntos: Outlook-efw2n3qz.png, Microsoft Word - Poder SEGURO.docx.pdf

Buenos días.

Mando poder firmado ya por los dos.



PAULA URIBE GÓMEZ
corredora inmobiliaria

Cel.: 310 315 6766
puribe72@hotmail.com



De: nicolas.uribe@abl-capital.com <nicolas.uribe@abl-capital.com>
Enviado: lunes, 3 de julio de 2023 12:26 a. m.
Para: 'Armando Florez Merlano' <armando.florez@fglegal.co>
Cc: 'Paula Uribe' <puribe72@hotmail.com>
Asunto: PODER SEGURO Referencia: DEMANDA VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contra PAULA URIBE y NICOLÁS URIBE.

Señor

JUEZ 46° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

-
Referencia: DEMANDA VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL DE **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra **PAULA URIBE** y **NICOLÁS URIBE**.

Asunto: PODER ESPECIAL

- **NICOLÁS URIBE GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.820 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y **PAULA URIBE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 52.082.475 de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad , identificada con la cedula de ciudadanía No 1.045.715.570, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 294495 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado judicial dentro del **PROCESO VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** cuyo tomador era el Banco de Bogotá, y por medio de la toma y desembolso de crédito de Leasing Habitacional, se amparaba como deudora a la señora **MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE URIBE** (Q.E.P.D.) quien falleció en el año 2021, instaurado en el juzgado 46° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA bajo el radicado 110013103046202300246-00, para que se represente los intereses de los poderdantes.

El apoderado arriba indicado queda expresamente facultado para transigir, terminar, conciliar, sustituir, reasumir este poder, desistir, renunciar, presentar objeciones, interponer recursos, intervenir en las diferentes audiencias y reuniones, aprobar plan de pagos y/o adjudicación de bienes y las de recibir títulos judiciales que pudieran existir dentro del proceso, hacer postura de remate y en todas aquellas que tiendan cumplimiento de su gestión, todo lo que lo faculta el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

NICOLÁS URIBE GÓMEZ

C.C. 79.779.820 de Bogotá D.C
nico_uribe@yahoo.com

PAULA URIBE

C.C. 52.082.475 de Bogotá D.C
puribe72@hotmail.com

Acepto,

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO

C.C No: 1.045.715.570 de Barranquilla
T.P. No: 294495 del Consejo Superior de la Judicatura
armando.florez@fglegal.co

Señor
JUEZ 46° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: DEMANDA VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL DE **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra **PAULA URIBE** y **NICOLÁS URIBE**.

Asunto: PODER ESPECIAL

NICOLÁS URIBE GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.820 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y **PAULA URIBE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 52.082.475 de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad , identificada con la cedula de ciudadanía No 1.045.715.570, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 294495 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado judicial dentro del **PROCESO VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** cuyo tomador era el Banco de Bogotá, y por medio de la toma y desembolso de crédito de Leasing Habitacional, se amparaba como deudora a la señora **MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE URIBE (Q.E.P.D.)** quien falleció en el año 2021, instaurado en el juzgado 46° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA bajo el radicado 110013103046202300246-00, para que se represente los intereses de los poderdantes.

El apoderado arriba indicado queda expresamente facultado para transigir, terminar, conciliar, sustituir, reasumir este poder, desistir, renunciar, presentar objeciones, interponer recursos, intervenir en las diferentes audiencias y reuniones, aprobar plan de pagos y/o adjudicación de bienes y las de recibir títulos judiciales que pudieran existir dentro del proceso, hacer postura de remate y en todas aquellas que tiendan cumplimiento de su gestión, todo lo que lo faculta el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



NICOLÁS URIBE GÓMEZ
C.C. 79.779.820 de Bogotá D.C
nico_uribe@yahoo.com



PAULA URIBE
C.C. 52.082.475 de Bogotá D.C
puribe72@hotmail.com

Acepto,


ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO
C.C No: 1.045.715.570 de Barranquilla
T.P. No: 294495 del Consejo Superior de la Judicatura
armando.florez@fglegal.co

Señor
JUEZ 46° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL No. 110013103046202300246-00 instaurada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra **PAULA URIBE y NICOLÁS URIBE.**

Asunto: Contesta demanda.

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.715.570 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional 294.495 del Consejo superior de la Judicatura, en mi condición de procurador judicial de los señores NICOLÁS URIBE y PAULA URIBE, dentro del **PROCESO VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** cuyo tomador era el Banco de Bogotá, y por medio de la toma y desembolso de crédito de Leasing Habitacional, se amparaba como deudora a la señora MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE URIBE (Q.E.P.D.), y dentro de las facultadas otorgadas, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal la acción de cumplimiento interpuesta en los siguientes términos:

HECHOS "RELACIONADOS A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO"

Literal 1º: Es cierto.

Literal 2º: Es parcialmente cierto, debiéndose hacer la siguiente precisión. El formulario d póliza de Seguro de Vida grupo deudores No. GRD-564, se desmiente su fehaciente diligenciamiento por la señora MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE URIBE (Q.E.P.D.), ya que, de acuerdo con el libelo de los anexos de la demanda, consta peritaje grafológico.

Literal 3º: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del accionante, en caminada de forzar el dolo inexistente y la reticencia en la falta de cubrimiento.

Literal 4º: Es cierto.

Literal 5º: Es cierto, sin embargo, no comenta desde que fecha la causante lo padecía.

Literal 6º: Es cierto.

HECHOS "RELACIONADOS AL PROCESO ANTE LA ASEGURADORA"

Literal 7º: Es parcialmente cierto, debiéndose hacer la siguiente precisión. Si es cierto que otorgo respuesta a la solicitud elevada por los accionados, sin embargo, se desconoce la fecha en el que el accionante radicó la reclamación al Banco de Bogotá, ya que los correos soportan y muestran la solicitud del Banco de los documentos de identificación señora Maria Gómez para iniciar el proceso ante la aseguradora, pero no se tiene un correo en el cual se les haya realizado la solicitud de manera expresa.

Literal 8º: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del accionante, por ende, que lo pruebe, bajo la premisa de la imparcialidad de acuerdo con la objeción presentada por los accionantes en el peritaje grafológico del formulario de suscripción de la póliza de seguros.

Literal 9º: Es parcialmente cierto, ya que fue elevada petición en tal sentido, teniéndose en cuenta con la apreciación antes comentada.

Literal 10º: Que lo pruebe. Ya que bajo las mismas circunstancias se ha iniciado acción legal en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a razón que adolece la falta del derecho de los poderdantes a el cubrimiento de la póliza a causa de fallecimiento de la señora MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE URIBE (Q.E.P.D.).

HECHOS "RELACIONADOS CON LA HISTORIA CLÍNICA DE LA DEUDORA"

Literal 11º: Es parcialmente cierto, debiéndose hacer la siguiente precisión, conforme a la historia clínica de la señora MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE URIBE (Q.E.P.D.), sufrió dos tipos cancerígenos, el cual el primero fue superado de acuerdo con tratamiento médico recomendado, patógeno indiferente a la causa de fallecimiento de la asegurada.

Literal 12º: Que lo pruebe, ya como se ha manifestado se aportó peritaje grafológico en la autenticidad del diligenciamiento del formulario.

Literal 13º: Es parcialmente cierto, debiéndose hacer la siguiente precisión, si bien es cierto la causa fue cáncer, hay 100 tipos de cáncer y obedecen a definiciones diferentes, por lo tanto, la señora MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE URIBE (Q.E.P.D.), no padecía de dicho patógeno al momento de adquirir la póliza.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTO A LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

La prescripción de la acción respecto del contrato de seguro se tipifica de acuerdo con lo prescrito en artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano, en la siguiente forma *ibidem*, *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

De acuerdo con el citado artículo, el momento en que se empiezan a contar los términos para este tipo de prescripción; la prescripción ordinaria el término empezará a contar desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, es por ello dejar claro que en los términos aquí estipulados la aseguradora Alfa, no ha manifestado dentro su libelo de hechos la descripción de los requerimientos que por ley se exigen, al indicar la fecha en que hizo paso a la reclamación a la entidad Bancaria.

Afirma la Corte Suprema de Justicia que el término de la prescripción ordinaria comienza (...) *a partir de cuando el interesado (y ya se vio quiénes lo son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, "del hecho que da base a la acción".* Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 del Código de Comercio, *ibidem*, como *"la realización del riesgo asegurado"*, o sea del hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización.

Ahora bien, con relación a las expresiones "interesado" y "hecho que da base a la acción" de la prescripción ordinaria señalada anteriormente, es importante precisar que se entiende por el primero, toda persona natural capaz o persona jurídica, que eventualmente puede ser indemnizada por la aseguradora con ocasión de la afectación de un amparo contratado en la póliza de seguro; así mismo, por interesado se distingue a la aseguradora, toda vez que es la persona jurídica que está obligada a pagar el siniestro. Por hecho que da base a la acción se entiende la ocurrencia y/o materialización del suceso amparado en la póliza de seguro, es decir, la realización del riesgo asegurado.

LA PRESCRIPCIÓN EN LOS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MODALIDAD OCURRENCIA

El legislador mediante el artículo 1082 del Código de Comercio clasificó los seguros en seguros de daños y de personas y los de daños en reales o patrimoniales.

El seguro de responsabilidad civil extracontractual es un seguro de naturaleza patrimonial toda vez que tienen por objeto la protección de la integridad del patrimonio económico, es así que mediante el artículo 1127 del Código de Comercio se define al seguro de responsabilidad civil como: *impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en virtud de tal, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozca al asegurado.*

En ese orden de ideas, para la víctima se entiende ocurrido el siniestro desde que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que el asegurado cause perjuicio a ésta, y para el asegurado, desde la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial que realice la víctima para el pago de la indemnización.

Con relación a la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial que debe realizar la víctima, es importante precisar que la reclamación judicial es la presentación de la demanda y la extrajudicial es la petición formal que realice la víctima a la compañía de seguros y/o asegurado, pero también lo puede realizar con la audiencia de conciliación establecida en la Ley 640 de 2001.

EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTRA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Las compañías de seguro es un instrumento financiero que permite a las personas transferir sus riesgos a un tercero, mediante el pago de una suma de dinero, lo anterior a las disposiciones de La Ley 35 de 1993 además, esta ley concede al presidente de la República facultades extraordinarias con base en las cuales se expidió el Decreto 663 de 1993 por el cual se adopta un nuevo Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por las Leyes 510 de 1999 y 795 de 2003.

Con este proemio, se le indica al susodicho accionante lo imperativo de la ley y el órgano de control al que se somete en la regulación al ser una entidad perteneciente al sistema financiero, es por ello, que, como parte pasiva dentro del proceso de la referencia, hacer mención del mal actuar del tomador nos sindicaliza a la presunción de la mala fe de la señora MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE

URIBE (Q.E.P.D.), donde la Corte Constitucional Sentencia C-669/05, manifiesta;

POTESTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PRESUNCION DE DOLO-No desconoce el debido proceso/**POTESTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PRESUNCION DE DOLO**-No desconoce el derecho de defensa ni la presunción de inocencia

... establece en el artículo 1516 en el sentido de que, como excepción a la regla general de que el dolo no se presume y que deberá probarse, éste sí se presumirá en aquellos casos especialmente establecidos por el Legislador...

Es así como, se determinar la excepción, emanado del artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba, en donde la parte activa del efecto jurídico en colación, es desmentir el dolo ocasionado y presumido dentro del escrito de la demanda, ya que se habla de una mala intención de parte de la asegurada, es aquí de valerse de la presunción a falta de prueba padece de una falta al ministerio de la Ley, ya que si bien es cierto el dolo no se presume.

El accionante o demandante, incurre en el error de traer a colación el artículo 1058 del Código de Comercio, señalando el mal actuar de la causante, sin embargo, omite la definición de **RIESGO**, definición contemplada en lo previsto del *artículo 1054 del Código de Comercio, ibidem...* *"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

Si bien existe esta carga para el tomador del seguro bajo los parámetros de este artículo 1058 no se puede dejar de desconocer que es reciproca estableciéndose para la aseguradora lo siguiente: *"...Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente"*, por tanto si la aseguradora conoció o debió conocer los hechos que generan la reticencia o inexactitud no podrá declararse la nulidad relativa del contrato.

Dado que es de vital importancia que ambas partes actúen guiadas por el principio de la buena fe. Por tanto, este trabajo se centra en el estudio de la relevancia de este principio, realizándose un previo análisis de la importancia de declarar sinceramente los hechos y circunstancias conocidos por el tomador del seguro al momento de diligenciar el formulario de asegurabilidad.

Así mismo la aseguradora está obligada a actuar con diligencia al momento de recaudar la información sobre el estado del riesgo, y a tener especial cuidado al momento de elaborar los formularios de asegurabilidad, el cual debe de contener preguntas concretas, de fácil comprensión y que efectivamente indaguen sobre todas las circunstancias que influyan en el riesgo a asegurar, que este formulario se realice con el acompañamiento de un asesor de la compañía de seguros el cual explique al futuro tomador las preguntas realizadas y lo que podría suceder en caso de que omita información. Es por ello, que se debe indicar que el cáncer inicial sufrido por la señora URIBE DE GOMEZ, es un pretexto reprochable del demandante al insinuar o al tratar de manifestar la inoperancia ejercida por la parte operaria, al omitir de alguna manera u otra la preexistencia, axioma que se puede deslumbrar en el concepto de la Corte Constitucional en *Sentencia T-184/14... Se entiende por “preexistencia” la enfermedad, malformación o afección que se pueda demostrar, existía a la fecha de iniciación del contrato o vinculación, sin perjuicio de que se diagnostique durante la ejecución del mismo sobre bases científicas sólidas...*

Aunado lo anterior, dichas directrices se han aplicado en las decisiones de las salas de Casación Civil, donde se desmiente a la asegurado sobre el hecho de la manifestación de la reticencia o la presunción de la mala fe, donde los ponentes intervinientes en instancias máximas judiciales argumentan, que esta figura solo aplica si es de probarse. Decisiones que traigo a colación:

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Magistrado Ponente **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.** Sentencia del 28 de noviembre de 2011. Radicado No. 76001-3103-015-2005-00099-01.
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Magistrado ponente **Fernando Giraldo Gutierrez.** Sentencia del 9 de julio de 2012. Radicado 05001-31001-2055-00125-01.

Con estas dos reseñas anteriores, quiero indicar las similitudes presentadas antes los diferentes tribunales de administración de justicia, donde resaltan y sustentan la presunción de la mala fe, dando una objetividad a la razón del asegurado salvaguardando los efectos mencionados, tal como se define en el artículo 1036 del Código de Comercio establece que *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA POR RETICENCIA DEL ASEGURADO

La declaración de asegurabilidad es la forma mediante la cual la aseguradora obtiene la información

suficiente por parte del asegurado, con el fin de tomar una decisión de manera libre y voluntaria de asumir o no determinado riesgo, y de librarse de este lo que ínsita al no pago por falencia operativas excusándose en presunciones desacreditadas y falta de fundamento. Entonces es así que la existencia de presunciones ha señalado así mismo es asunto que toca de lleno con el aspecto probatorio de determinado supuesto de hecho. En efecto, al probarse los antecedentes o circunstancias conocidos, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción. Así pues, a quien favorece una presunción sólo corresponde demostrar estos antecedentes o circunstancias y la ley infiere de ellos la existencia del hecho presumido y del derecho consecuente, correspondiéndole a la parte que se opone demostrar la inexistencia del hecho que se presume o de los antecedentes o circunstancias de donde se infirió, si la presunción es simplemente legal, o solamente la inexistencia de estos últimos, si la presunción es de derecho o no.

La Corte ha señalado que las presunciones establecidas por el Legislador no pueden considerarse en principio como violatorias del debido proceso y en particular del derecho de defensa. Ha señalado, no obstante, que para que una presunción legal resulte constitucional es necesario que la misma sea razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin.

FALTA DE PRUEBA DE LA CONFIGURACIÓN DE DEL DOLO Y MALA FE DE LA ASEGURADA EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

A pesar de la nulidad del contrato de seguro presentada, todo se resume a la presunción del dolo, del vicio oculto y de la mala fe, detallando tasiamente el yerro presentada, pero dichos comentarios carecen de fundamentos o pruebas fácticas, ahora bien, la acusación que formula el actor no se dirige en contra de una presunción en concreto sino en contra de la posibilidad que se establece en el artículo 1516 del Código Civil, en el sentido de que, como excepción a la regla general de que el dolo no se presume y que deberá probarse.

Frente a dicha posibilidad es claro no cabe entender vulnerado el debido proceso pues **i)** como ya se señaló, y se reitera, las presunciones *per se* no pueden considerarse como atentatorias; **ii)** concretamente, no puede considerarse que en este caso se desconozcan la presunción, pues siempre existirá para quien se vea invocada una presunción de dolo la posibilidad de demostrar la

inexistencia del hecho que se presume o de los antecedentes o circunstancias de donde se infirió;
iii) la posible violación en concreto de dicho derecho al debido proceso solo podrá eventualmente predicarse es frente a cada presunción en particular.

A ello cabe agregar que la norma acusada debe entenderse dentro del preciso contexto donde ella se encuentra, a saber, el *Título II sobre "los actos y declaraciones de voluntad" del Libro Cuarto sobre "las obligaciones en general y de los contratos" del Código Civil* en donde se regulan los vicios que puede tener el consentimiento y dentro de estos el dolo, mediante la materialización de un hecho externo susceptible de ser probado.

Por lo que, en determinadas circunstancias por presumir el dolo, lo que hace simplemente es exonerar de la carga de la prueba a quien pretenda alegar este vicio del consentimiento, por verificarse la ocurrencia externa de los hechos, circunstancias o antecedentes que comportan la conducta dolosa y representan maniobras mediante las cuales se logra el engaño o la intención positiva de inferir daño a otro o a sus bienes.

No cabe entonces considerar que con las expresiones acusadas contenidas en el artículo 1516 del Código Civil, mediante las cuales simplemente se reconoce en ejercicio de su potestad de configuración puede llegar a establecer en determinados casos presunciones de dolo se desconozca el debido proceso y en este sentido se concluye que no asiste razón al actor en relación con la acusación que formula en contra de las expresiones acusadas por la supuesta vulneración a la póliza.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que a que se haga esta declaración, ya que los contratos de seguro objeto de la demanda no se encuentran viciados de nulidad relativa por reticencia en la declaración de asegurabilidad. Por otro lado, tampoco hay lugar al reconocimiento de la prestación reclamada, pues el demandante no ha acreditado el dolo con vicio oculto y la presunción de la mala fe.

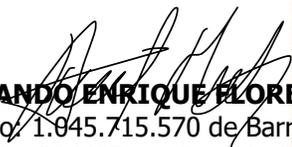
PRUEBAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Que absolverá el demandado a instancias de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Peritaje por el señor Paolo Sahamuel.
- **DECLARACIÓN DE PARTE.** Que rendirá el representante legal de Seguros Alfa S.A., a instancias de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso.

- **DOCUMENTALES.** Se les dará pleno valor probatorio a los siguientes documentos.
 - o Historia clínica inicial de la causante.
 - o Reclamación presentada por la parte pasiva en sus dos ocasiones.
 - o Grafología a la intención de favorecer a la aseguradora.

Del señor Juez,

Atentamente,



ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO
C.C No: 1.045.715.570 de Barranquilla
T.P. No: 294495 del Consejo Superior de la Judicatura
armando.florez@fglegal.co

FG LEGAL

PODER Y CONTESTA DEMANDA Referencia: VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL No. 110013103046202300246-00 instaurada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contra PAULA URIBE y NICOLÁS URIBE.

Armando Florez Merlano <armando.florez@fglegal.co>

Vie 21/07/2023 12:52 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nico_uribe@yahoo.com <nico_uribe@yahoo.com>; puribe72@hotmail.com

<puribe72@hotmail.com>; Paolo Sahamuel <Paolo_Sahamuel@ajg.com>; Cindy Herrera

<Cindy_Herrera@ajg.com>; Armando Florez Merlano <ARMANDO.FLOREZ@FGLEGAL.CO>

 1 archivos adjuntos (944 KB)

Contesta demanda y poder.pdf;

Buenos tardes, Señor Juez,

Reciba cordial saludo,

Pongo en su conocimiento la presente solicitud.

Quedo atento a sus comentarios;

--

Armando Flórez Merlano

FG Legal S.A.S., Abogado



[+57 321 764 0883](tel:+573217640883)

armando.florez@fglegal.co

<https://www.fglegal.co>